El Paso, Cesar, 24 de enero de 2024

Doctor:
JESUS ALBERTO ORTIZ CERVANTES
Alcalde Municipal
El Paso – Cesar
E. S. D.

REF: CONCEPTO SOBRE SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS POR PARTE DEL ALCALDE MUNICIPAL EN REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

En atención a su solicitud para emitir Concepto Jurídico sobre la posibilidad que recae sobre el Alcalde Municipal para la suscripción de convenios interadministrativos y contratos estatales, reglados a través del Estatuto General de Contratación Pública - Ley 80 de 1993, en concordancia con las disposiciones establecidas en La Ley 136 de 1994, me permito manifestarle que, después de haber realizado un riguroso estudio legal y jurisprudencial sobre el particular, conceptúo lo siguiente:

1. INTERROGANTE:

¿Puede el Alcalde Municipal suscribir Convenios Interadministrativos con entidades públicas de Orden Municipal, Departamental y/o Nacional sin autorización previa del Honorable Concejo Municipal de El Paso – Cesar?

2. FUNDAMENTO LEGAL.

2.1. *Fundamento Legal de la suscripción de Convenios y Contratos*

Respecto de la función que atribuye la Ley a los Alcaldes Municipal para la suscripción de convenios y contratos, el numeral 5) literal D) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece a su tenor, lo siguiente:

> ***"(...) Articulo 91:*** *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*
>
> *Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *5. Ordenar los gastos y* ***celebrar los contratos y convenios municipales*** *de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (...)"*
>
> *Negrilla, subraya y cursiva fuera del texto original.*

En virtud a lo establecido en la norma precedente, debemos entender que, por ministerio de la Ley, el Alcalde Municipal de manera general cuenta con la facultad legal para celebrar contratos y convenios municipales justamente por ejercer la representación legal de la respectiva Entidad Territorial y, procurar por el avance y desarrollo institucional de los respectivos territorios.

Por otra parte, la disposición legal ibídem, en su artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, ha dispuesto situaciones de orden jurídico en donde los alcaldes municipales requieren de autorización y/o facultades previas por parte de los Concejos Municipales para la celebración de contratos estatales, facultades de orden especial y taxativos que guardan relación con los siguientes negocios jurídicos a saber:

> ***"(...) Artículo 32: Atribuciones.*** *Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes*
>
> *"(...)*
>
> *3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*
>
> *(...)*

Parágrafo 4: *De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la Ley (...)"

Negrilla y cursiva fuera del texto origina

En tal sentido, los convenios interadministrativos son negocios jurídicos celebrados entre dos o más personas jurídicas públicas con el objeto de coordinar, cooperar o colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común para las partes que lo suscriben y tiene como finalidad, garantizar el eficiente y eficaz ejercicio de las funciones públicas.

3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sobre lo mencionado, la Corte Constitucional en Sentencia C- 738 de 20012 ha expresado lo siguiente:

> *La función administrativa atribuida a los Concejos Municipales de reglamentar la función legal de contratación radicada legalmente en el Alcalde Municipal, debe respetar el ámbito reservado constitucionalmente al legislador, es decir, no podrá entrar a regular temas del núcleo propio del estatuto de contratación (ej. establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos).*

En consecuencia, se emite el siguiente;

4. CONCEPTO

En virtud a lo establecido en las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, debemos entender que, las potestades otorgadas al Concejo Municipal para conceder facultades al Alcalde Municipal solo deberán se encuentran delimitadas a aspectos especiales y que tienen la categoría de ser excepcional, en el entendido que, los alcaldes tienen competencia constitucional y legal para suscribir contratos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo Municipal. En el caso particular tenemos que lo que se pretende es la suscripción de un convenio interadministrativo con la Fiscalía General de la Nación a efectos de habilitar un Punto de Atención en el corregimiento de la Loma, jurisdicción del Municipio de El Paso – Cesar que propenda por la disminución y la debida interposición de las denuncias por parte de la ciudadanía cuando se transgreda el estatuto penal.

Así las cosas, se precisa que en materia de contratación estatal, el alcalde cuenta con la facultad constitucional y legal para su suscripción y, de manera excepcional, requerirá de autorización por parte del concejo en aquellos contratos relacionados en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, así como aquellos que excepcionalmente establezca la misma corporación coadmistradora a través de los acuerdos municipales sobre la materia, cuando tenga razones suficientes para ello.

El anterior concepto, tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituidos en su Título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

GUSTAVO ALFONSO PALACIO MANJARREZ
Profesional Universitario – Sec. General

Revisó: Víctor Jiménez – Sec. General